

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALS AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID,

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Tomás Retortillo, Consejero Real cesante, como comprendido en el art. 7.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion las razones expuestas por D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Subsecretario en comision del Ministerio de Gracia y Justicia, y accediendo á sus deseos,

Vengo en disponer que cese en el último cargo, quedando altamente satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y que vuelva á servir su plaza de Ministro en el referido Supremo Tribunal.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
LORENZO ARROZOLA.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José María Manresa, Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia,

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
LORENZO ARRAZOLA.

Vengo en nombrar para la presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, que se halla vacante, á D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de Sala mas antiguo en el expresado Supremo Tribunal.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
LORENZO ARRAZOLA.

Vengo en promover á Don Manuel Garcia de la Cotera, Ministro mas antiguo del Tribunal Supremo de Justicia, á la plaza de Presidente de Sala que en el mismo resulta vacante por haber sido nombrado D. Ramon Lopez Vazquez Presidente del referido Tribunal.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
LORENZO ARRAZOLA.

Vengo en nombrar para la plaza de Ministro que en el Tribunal Supremo

de Justicia resulta vacante por haber sido promovido D. Manuel Garcia de la Cotera á otra de Presidente de Sala del propio Tribunal, á D. Joaquin de Roncali, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
LORENZO ARRAZOLA.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Miguel Zorrilla del cargo de Director general de Beneficencia y Sanidad; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Director general de Beneficencia y Sanidad á Don José Luis Nacarino Brabo, ex-Diputado á Córtes y Magistrado cesante de la Real Audiencia de las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José Teresiano Mesía Pando, Duque de Tamames,

Vengo en nombrarle Alcalde-Corregidor de Madrid.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Félix Martin Romero, Secretario general y Oficial que fué del Ministerio de Fomento,

Vengo en nombrarle Oficial mayor del propio Ministerio.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,
ANTONIO ALCALÁ GALIANO.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Para evitar las dificultades que en el presente curso pudiera ofrecer la ejecucion de la Real orden de esta fecha en que se modifica el programa general de la Facultad de Derecho, la Reina (que Dios guarde) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se dispensa el estudio de la metafisica á los alumnos que tengan cursado el primer año de la Facultad de Derecho.

2.º Los alumnos del periodo de la licenciatura que no hayan cursado Literatura general y española, estudiarán en vez de esta asignatura la de ampliacion de Derecho civil romano y español.

3.º Los Rectores encargarán el desempeño de la Cátedra de ampliacion da Derecho civil, romano y español á un Catedrático de la Facultad, el cual percibirá por este servicio la remuneracion anual de 8.000 rs. en la universidad Central, y la de 6 000 en las demás.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1864.

GALIANO.

Sr. Director general ds Instruccion pública.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado

al Juez de Hacienda de la capital la autorizacion que solicitó para procesar á D. Alonso Perez, estanquero del pueblo de Pegeiros en el partido de Viana del Bollo, resulta:

Que en virtud de diligencias sumarias instruidas por la Comandancia de Carabineros, y remitidas al Juzgado especial de Hacienda pública, se incoaron procedimientos criminales contra Alonso Perez, estanquero del pueblo de Pegeiros, por supuesto delito de estafa en la expendicion y venta de la sal. Aparece de los mismos que el estanquero Alonso Perez, vendió aquel artículo por una medida titulada *neto*, de 21 onzas de cabida, y cuyo precio, segun la tarifa que rige desde 1.º de Enero del corriente año, es de seis y medio cuartos; con lo que si bien contravenia á lo dispuesto en los reglamentos que marcan que la venta de la sal se haga al peso y no á la medida, en nada perjudicaba á la Renta ni á los particulares, puesto que segun un informe del Administrador principal de Hacienda de la provincia, daba con exceso en género lo equivalente al precio exigido:

Que esto no obstante, el Juez de Hacienda creyó que se defraudaba á los particulares por el exceso de un cuarto en libra que el estanquero Perez cobraba mas que los otros que la hacian pagar á cinco y medio; solicitó del Gobernador de la provincia autorizacion para procesarle, la que aquella Autoridad la denegó de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que, al cambiar la venta del peso á la medida podia á lo sumo cometer una falta de las que se castigan gubernativamente, en los términos que señala el párrafo quinto del art. 11 de la ley de Gobiernos de provincia.

Visto el fundamento de la decision del Gobernador, como asimismo el art. 449 del Código penal, que castiga al que defraude á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregue en virtud de un título obligatorio:

Considerando que la calificación de estafa que el Juez de Hacienda ha hecho, no es aplicable al caso actual; puesto que para que aquella tenga lugar se requiere la circunstancia de defraudar en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas; y está probado que el estanquero Perez daba á los consumidores una cantidad igual, si no mayor, á la que señalan las tarifas del ramo por el precio de seis y medio cuartos:

Considerando que la contravencion á lo dispuesto en los reglamentos del ramo, vendiendo por medida, constituye una falta de carácter gubernativo, que la Administracion puede corregir por los medios de que dispone;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO MON.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Soria ha participado al Juez de primera instancia de Agreda ser necesaria su autorizacion para procesar á D. Antonio Ayllon, Alcalde que fué de Noviercas, por ciertos abusos, resulta:

Que en el Juzgado ordinario de Soria se siguió causa criminal de oficio contra Julian Gomez de la Orden, vecino de Ocellilla, por habersele aprehendido junto á la villa de Noviercas el día 27 de Octubre de 1862 dos carretas en que conducia 17 machones y una viga sin marca real; cuyas maderas, procedentes del monte de

la ciudad y pueblos de tierra de Soria, fueron judicialmente secuestradas en poder del Alcalde de aquella villa Don Antonio Ayllon:

Que durante la sustanciacion de la causa mencionada, facilitó el referido Alcalde algunas de las maderas retenidas á tres vecinos de Noviercas, que decian necesitarlas para reparar edificios suyos, y cuyo importe aseguran haber pagado posteriormente al dueño de ellas:

Que al sentenciarse por la Audiencia del territorio la repetida causa en 2 de Diciembre de 1863, mandó se sacase, para lo que procediera respecto al precitado Alcalde Don Antonio Ayllon, testimonio bastante de lo actuado en la misma; el que por el Juzgado de Soria fué remitido al de Agreda para los efectos oportunos:

Que en su virtud, el Juez de Agreda procedió libremente contra Ayllon, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia; el cual, enterado del asunto y oido el Consejo provincial, le requirió para que con suspension de todo procedimiento se le pidiese la correspondiente autorizacion, en razon á tratarse de un hecho cometido por el Alcalde de Noviercas en la cualidad de funcionario público, y como tal, comprendido en el beneficio de aquella garantia:

Que, por último, confirmada por la Audiencia territorial el auto en que el Juez de Agreda sostenia ser innecesaria la autorizacion, por cuanto el uso indebido que de las maderas hizo el Alcalde constituye un delito de los exceptuados en la ley de Gobiernos de provincia, toda vez que obró como agente de la Autoridad judicial, se ha elevado el expediente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe.

Visto el núm. 8.º art. 10 de la ley de 25 de Setiembre último, segun el cual es innecesaria la autorizacion para proceder contra los funcionarios que dependan de la Administracion por los actos cometidos con independencia de este carácter:

Considerando que al constituir bajo su custodia el embargo de las maderas aprehendidas, el Alcalde de Noviercas Don Antonio Ayllon lo verificó en uso de las facultades judiciales delegadas á estos funcionarios, cuando como en el presente caso se trata de prevenir las primeras diligencias de un procedimiento criminal:

Considerando, por tanto, que al distraer los objetos secuestrados del uso para que los habia retenido, que no debió ser otro que el de conservarlos á disposicion del Juzgado para las resultas de la causa que se seguia contra el vecino á quien se le habian aprehendido, obró con entera independencia de sus funciones de Alcalde, y faltando á las que le correspondian como Juez;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO MON.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Con-

sejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una Dona María del Carmen Barrera, demandante y representada por el Licenciado D. Luis Trelles, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre derecho á que se rehabilite á la recurrente en el goce de cierta pension.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que nombrado D. Francisco Javier Barrera en 15 de Febrero de 1804 Fiel del peso de los almacenes generales de la Renta de tabacos de Méjico, con la dotacion de 1.550 ps., en virtud de los méritos y servicios de sus distinguidos parientes, se embarcó en Agosto del mismo año en el bergantín de Guerra *San Antonio* que de la Coruña salió para Veracruz, debiendo perecer en la travesía porque nada se volvió á saber del buque ni de los que en él iban:

Que estando el Barrera viudo se llevó consigo al hijo varon que tenia, y dejó en la Peninsula á la otra hija que le quedaba, y es la reclamante, la cual hallándose en la mayor indigencia porque para habilitarse su padre para el viaje tuvo que vender lo que tenia, pidió por medio del Barón de Casa-Davalillo una pension fundada en la que por el Ministerio de Marina se habia concedido á la familia de los tripulantes del *San Antonio*, otorgándosele por Real orden de 26 de Febrero de 1806 la de 500 ps. anuales sobre el fondo de Vacantes mayores y menores de Santa Fé:

Que el Virey de Santa Fé acusó el recibo de esta Real orden el 11 de Julio siguiente, añadiendo que habia consignado dicha pension sobre la vacante del Arzobispado, que, no obstante las muchas cargas de igual especie que tenia sobre si, ofrecia siempre entradas mas crecidas, habiéndose hallado además nota de un poder otorgado por el tutor de la interesada para el cobro de dicha pension en aquel punto:

Y que Doña María del Carmen Barrera en 20 de Marzo de 1861 hizo la primera reclamacion dirigiéndose al Ministerio de la Guerra y de Ultramar para que se declarara que su pension estaba subsistente y se ordenara su pago; y remitida la instancia á la Junta de Clases pasivas, declaró que en 25 de Junio siguiente que habia caducado en virtud de la ley de 12 de Mayo de 1857, así como los caidos anteriores á la misma, por no haber sido reclamados en el plazo de cinco años que prescribia la ley de Contabilidad de Hacienda pública, y habiendo apelado de este acuerdo para ante el Ministerio respectivo, fué confirmado por Real orden de 21 de Abril de 1862:

Vista la demanda que contra la precedente Real orden produjo la interesada, representada por el Licenciado D. Luis de Trelles, ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que dejando aquella sin efecto se rehabilite la pension:

Vistos el escrito de ampliacion á dicha demanda reproduciendo su anterior pretension, y los documentos que á su instancia se reclamaron de la Direccion general de Ultramar y unieron á los autos:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por ella reclamada:

Visto el certificado expedido por el Archivero del Ministerio de Marina, en que se inserta la Real orden de 26 de Enero de 1806, por la cual se declaró por adiccion al art. 19, tit. 5.º de la nueva Ordenanza de matriculas, con motivo de una duda ocurrida en la Contaduría principal del departamento del Ferrol, que las familias de los naufragos á bordo de buques de la Armada fuesen reputadas para el goce de pensiones como las de los que hubie-

ran fallecido de golpe recibido en faena del servicio, y que entrasen al goce de la pension desde el día en que cesara el sueldo del individuo naufragado:

Considerando que la pension de que se trata, por las circunstancias especiales del caso, no es de las que fueron señaladas ó se disfrutaron en las posesiones americanas que correspondieron á la nacion española, sino que debe ser apreciada con sujecion á la ley de 12 de Mayo de 1857, segun cuyo terminante precepto quedaron insubsistentes todas las que no estuviesen comprendidas en las clases que ella señala:

Considerando que la pension concedida á Doña María del Carmen Barrera no está comprendida en ninguna de dichas clases, porque la única que supone aplicable la interesada, que es la cuarta, habla expresamente de las otorgadas á los hijos de los que hubiesen muerto violentamente ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la nacion y en ninguno de estos casos estuvo D. Francisco Javier Barrera por el hecho de haber obtenido un destino en Ultramar y haber perecido, como es de suponer, en la travesía;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau y D. Juan Antoine y Zayas,

Vengo en confirmar la Real orden contra la cual se ha intentado la demanda.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Setiembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala segunda de aquella Real Audiencia por D. Miguel Ruiz con D. Juan Casarramona y Doña Joaquina Parés y el Ministro fiscal sobre defensa por pobre:

Resultando que para reclamar en juicio D. Miguel Ruiz que los consortes Casarramona y Parés le otorgasen una escritura de venta, solicitó, por carecer de medios para sufragar los gastos, que se le recibiese sobre el particular la correspondiente informacion de testigos con citacion contraria, y en su vista se le declaró pobre para gozar de los beneficios concedidos por la ley á los de su clase:

Resultando que Casarramona y Parés se opusieron por no ser cierto que Ruiz viviese exclusivamente de un jornal, pues tenia establecimiento abierto en la calle de Botella para la venta de géneros y ropas hechas, que era el mismo que los exponentes le habian vendido, y cuya escritura pretendió le firmasen, y el cual pocos días antes de presentar su demanda habia traspasado simuladamente á su padre político Isidro Amat, no hallándose por consiguiente en ninguno de los casos del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que recibido el incidente

á prueba, la articularon de testigos uno y otro litigantes para acreditar los hechos respectivamente alegados, presentando Ruiz la escritura otorgada por él en 8 de Agosto de 1860 de cesion de la tienda número 11 de la calle de Botella á favor de su padre político Isidro Amat en pago de 2.000 duros que le habia prestado para comprar los géneros y armarios de la misma; el recibo de inquilinato de haber satisfecho Amat los alquileres desde Octubre de dicho año de 1860, y el parte que dió á la Administracion de Hacienda pública en 1.º del expresado mes Josefa Amat en union de su padre de haber traspasado á este la tienda de modas que tenia en la calle de Botella:

Resultando que despues de haber oido al Promotor fiscal, que opinó porque debia negarse á Ruiz el beneficio que solicitaba, dió el Juez sentencia en 6 de Junio de 1861, que confirmó con costas la Sala Segunda de la Audiencia en 16 de Enero de 1862, declarando no haber lugar al tratamiento de pobreza pretendido por Ruiz, con las costas y reintegro del papel sellado:

Y resultando que contra este fallo dedujo D. Miguel Ruiz recurso de casacion porque habiendo justificado por medio de dos testigos mayores de edad y libres de toda excepcion que su jornal no excedia de 10 rs. diarios y no constando que disfrutase de renta ni emolumentos, ni que pagase contribucion de ninguna clase, era indudable que se hallaba comprendido en el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, al cual se habia convalidado negándole el tratamiento de pobre:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que la Sala sentenciadora, con presencia de lo dispuesto en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, combinado con el 184 de la misma, y tomando en cuenta todos los datos consignados en el proceso, ha apreciado, en uso de sus facultades con arreglo al art. 317, la prueba testifical practicada por las partes, sin que contra esta apreciacion se haya citado disposicion alguna legal infringida, y que por lo tanto no lo ha sido el expresado art. 182, fundamento del recurso;

Fallamos que demos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Don Miguel Ruiz, á quien condenamos en las costas. Y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Portilla.—Eduardo Elio. Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—José M. Cáceres.—Lau-reano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Setiembre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

Junta general de Estadística.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en los Reales decretos de 1.º de Junio de 1860 y 16 de Junio de 1863, se llama á exámen para proveer una plaza de Auxiliar de las Secciones provinciales de Estadística que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 5.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes escritas de su puño y letra den-

tro de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y en el mismo plazo deberán hallarse en Madrid, segun lo dispuesto en el reglamento de 28 de Agosto del año próximo pasado; cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del Reglamento.

20. Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias al Vicepresidente de la Junta general, expresando el punto de su residencia y las señas de su domicilio. Dentro del mes de la publicacion en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

27. Si la vacante fuera de las de Auxiliares de la Secretaria de la Junta general ó de las Secciones de provincia, los ejercicios consistirán:

1.º En escribir á la voz lo que se dictare.

2.º En la contestacion á tres preguntas sacadas de entre 40, depositadas por orden sucesivo en la urna, sobre las materias que se expresan á continuacion, distribuidas del modo siguiente:

Quince de Gramática castellana.

Quince de Aritmética.

Diez de nociones de Geografía de España.

3.º En la formacion de un estado.

4.º En el extracto de un expediente.

28. Para los dos últimos ejercicios se concederá de término hora y media, y la Secretaria facilitará á los interesados los antecedentes que crea indispensables.

29. Las contestaciones á cada pregunta que haga el Tribunal á los ejercitantes no podrán durar menos de cinco minutos ni exceder de 10.

30. Los opositores á plaza de Auxiliar habrán trabajado con anticipacion durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Junta, quien presentará al Tribunal sus trabajos con especificacion del concepto que le merecieren.

41. La Vicepresidencia anunciará al público por medio de la Gaceta, y la Secretaria de la Junta por medio de un aviso que se fijará en la portería, el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

46. Al anunciarse en la Gaceta una vacante se acompañará el programa de materias y ejercicios á que hayan de someterse los aspirantes en cada caso.

49. Los empleados que se nombren en lo sucesivo para plazas vacantes en las provincias trabajarán dos meses en la Secretaria de la Junta general antes de salir para sus respectivos destinos.

50. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos por la Secretaria bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen, despues de haber surtido sus efectos.

52. En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia las notas obtenidas por el aspirante en oposiciones anteriores, los grados académicos y los idiomas tanto muertos como vivos que poseyeren.

Tambien se tendrán en cuenta los servicios prestados en cualquiera carrera del Estado.

Madrid 1.º de Octubre de 1864.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

PROGRAMA DE MATERIAS

á que se refiere el art. 46 del reglamento de 28 de Agosto del año próximo pasado.

GRAMÁTICA CASTELLANA.

1.º Definicion y division de la gramática en general.

2.º De las partes de la oracion en general.

3.º Del artículo y de sus propiedades y accidentes.

4.º Del nombre.

5.º Del pronombre.

6.º Del verbo: sus clases y conjugaciones.

7.º Verbos auxiliares.

8.º Verbos irregulares: naturaleza y ejemplos.

9.º Del participio.

10. Del adverbio.

11. De la preposicion, su naturaleza y oficio en las oraciones.

12. De la conjuncion é interjeccion.

13. Definicion general de la sintáxis en el órden regular y el figurado.

14. De la ortografía.

15. Número y valor de los signos que constituyen el abecedario, con distincion de vocales y consonantes, dobles y sencillas: diptongos.

ARITMÉTICA.

1.º Operaciones aritméticas con los números enteros.

2.º Adicion.

3.º Sustraccion.

4.º Multiplicacion.

5.º Division.

6.º Quebrados comunes: reduccion de quebrados á un comun denominador.

7.º Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de quebrados comunes.

8.º Quebrados decimales: adicion, sustraccion, multiplicacion y division: reduccion de quebrados ordinarios á decimales, y vice versa.

9.º Números complejos: reduccion de números complejos á incomplejos, y vice versa.

10. Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de números complejos.

11. Sistema métrico decimal de pesos y medidas.

12. Reduccion del antiguo sistema de pesas y medidas al sistema métrico, y vice versa.

13. Razones y proporciones.

14. Progresiones.

15. Problemas que se resuelven por medio de proporciones.

GEOGRAFÍA PARTICULAR DE ESPAÑA.

1.º Situacion de la Península Ibérica: costas y fronteras de la parte correspondiente á España.

2.º Principales cadenas de montañas que cruzan el territorio español.

3.º Principales rios que riegan á España, designando sus afluentes mas importantes.

4.º Nombre y situacion de los cabos y puertos mas importantes que se encuentran en las costas españolas.

5.º Division general de España en 49 provincias, designando cuales son las marítimas del Océano y del Mediterráneo, y cuales fronterizas de Francia y Portugal.

6.º Situacion de cada una de las provincias de España por razon de sus confines con las que la rodean.

7.º Indicar, respecto de las capitales de provincia, su categoria y poblacion.

8.º Poblaciones de mayor nombradía en cada una de las provincias de España.

9.º Correspondencia de la actual division territorial con la antigua en 15 grandes provincias.

10. Otras divisiones importantes del territorio, además de la general indicada.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 238.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil, Inspector de vigilancia, y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Antonio Murta, de ejercicio arriero, natural de Lorca, cuyas señas se insertan á continuacion; y si fuese habido será puesto á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Mula, por quien se reclama.

Albacete 3 de Octubre de 1864.—E. G. I., Joaquin María Lagunilla.

Señas.

Estatura baja, delgado, patojo, pelo negro, nariz abultada, boca bastante grande, edad 34 á 36 años, viste ropa á estilo de Lorca.

Otra núm. 239.

Comisionados por el Gobierno de S. M. (que Dios guarde) en esta provincia, para la formacion del Mapa y Manual Itinerario de España, el Coronel graduado Teniente Coronel de Caballeria D. Juan Alfonso y Zea, Comandante del cuerpo de Estado Mayor y el Comandante graduado Don José Nicolau, Capitan del mismo, en cargo muy particularmente á los Señores Alcaldes que á la presentacion de los citados comisionados en sus respectivas localidades, á desempeñar el importante trabajo que les está encomendado, le presten cuantos auxilios les reclamen y puedan necesitar, procurando que los ajamamientos sean con arreglo á sus clases.

Albacete 4 de Octubre de 1864.—E. G. I., Joaquin María Lagunilla.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES.

Mes de Agosto de 1864.

Extracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citade mes que comprende las existencias que resultan en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el mismo y lo satisfecho por obligaciones del presupuesto del año económico corriente de 1864 á 1865.

CARGO.	Rs. Vn.
Primeramente, son cargo diez y seis mil ochocientos diez y seis reales veinte céntimos que resultaron existentes en fin del mes anterior.	16.816,20
Idem por productos de Instruccion pública.	18.379,60

Idem por id. de Beneficencia. 21.229,56
 Por los suplementos hechos para nivelar las cuentas de este mes respectivas al ejercicio corriente. 2.000

TOTAL CARGO. 58.425,36

Cap. 2.º	DATA.	Personal.	Material.	TOTAL.
Art. 1.º	Satisfecho por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.	11.428	4.043,53	15.471,53
2.º	Id. por id. de la Escuela Normal de Maestros.		992,67	992,67
Cap. 3.º				
Art. 1.º	Id. al hospital provincial	299,99	6.489,35	6.789,34
2.º	Id. á la Casa de Misericordia.	1.033,32	4.459	5.492,32
3.º	Id. á la de Expósitos.	783,32	22.093,86	22.877,18
4.º	Id. á la Junta provincial de Beneficencia.	2166,65	250	2.416,65
Cap. 9.º				
Unico.	Id. á imprevistos.		200	200
TOTAL DATA.		15.711,28	40.328,41	56.039,69

RESUMEN.

Importa el cargo.	58.425,36
Idem la data.	56.039,69
EXISTENCIA.	2.385,67

Albacete 20 de Setiembre de 1864.—El Depositario de los Fondos provinciales, *Ignacio Cútolí*.—V.º B.º =El Gobernador, *Julian de Nocedal*.

Fondos provinciales. Año de 1864 á 1865.

ESTADO que manifiesta los pagos hechos por la Depositaria de los espresados fondos durante el mes de Setiembre próximo pasado.

Caps.	Arts.	CONCEPTOS.	Rs.	CÉNTS.
1.º	1.º	Por gastos del Consejo.	8874	98
	3	Por idem de comisiones especiales.	833	33
	4	Por id. de Administracion.	3984	99
2.º	1.º	Por id. del Instituto de segunda enseñanza.	13000	
	2	Por id. de la Escuela Normal de Maestros.	3500	
	2	Po id. de la Escuela Normal de Maestras.	1500	
	2	Por id. de la Junta provincial de Instruccion pública.	1666	32

3.º 4 Por id. de la Junta provincial de Beneficencia. 38000
 6.º único. Por id. del ramo de montes 2166 05
 9.º único. Por gastos imprevistos. 2000

Total. 75326 27

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento del artículo 45 de la ley de Contabilidad de 14 de Octubre del año pasado de 1863.—Albacete 3 de Octubre de 1864.—El Gobernador interino, *Joaquin Maria Lagunilla*.

Habilitacion de las clases Eclesiásticas.

Desde el dia de hoy queda abierto el pago á las clases Eclesiásticas de esta provincia, de la mensualidad de Setiembre último, y lo pongo en conocimiento de los partícipes, para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 1.º de Octubre de 1864.—El Habilitado, Pablo Medina, prebro.

Alcaldía constitucional de Barrax.

D. Julian Palencia, Alcalde de esta villa de Barrax.

Hago saber: Que con la autorizacion competente, se arrienda en subasta, las obras de reparacion de la sala capitular de esta villa, bajo el tipo de 4940 rs. y condiciones del expediente que está de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, cuyo acto tendrá lugar en los domingos seis y trece del próximo mes de Noviembre en dicha sala capitular, y hora de diez á once de sus mañanas.

Barrax 3 de Octubre de 1864.—Julian Palencia.—Por su mandado, Valeriano Miranda, Secretario.

SECCION NO OFICIAL.

LA MORALIDAD.

Compañia general de seguros.

Habiendo acordado el Consejo de Administracion, en sesion de 25 de los cor-

rientes que se convoque á Junta general extraordinaria con arreglo al artículo 65 de los Estatutos, y fijado para su celebracion el dia 12 de Octubre próximo, se avisa á los socios en la forma que establece el artículo 62 de los mismos Estatutos para que concurren por sí ó por medio de apoderado.

La Junta se celebrará á las doce de la mañana en la calle de Cañizares, número 16, cuarto principal.—Por acuerdo del Consejo, El Secretario del mismo, Vicente Garcia Ontiveros.

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES de Madrid, á Zaragoza y á Alicante.

Servicio de construccion.—Línea de Albacete á Cartagena.—1.ª Seccion. Anuncio.

Antes de liquidar definitivamente esta compañía con D. José Errasti, su cuenta como contratista que ha sido de las obras de la indicada via ferrea en los terminos municipales de Albacete, Chinchilla, Tobarra y Hellin, se hace saber á los propietarios, á quienes dicho contratista haya causado perjuicios en sus fincas dirijan sus reclamaciones antes del 20 del próximo mes de Octubre, á la Oficina del servicio de mi cargo Calle del Prado números 16 y 18, cuarto 2.º á fin de que puedan tenerse en cuenta al hacer dicha liquidacion.

De las reclamaciones que se presenten se avisará el correspondiente recibo á los que las dirijan.

Trascurrido dicho plazo, no se admitirá reclamacion alguna, puesto que no puede detenerse por mas tiempo la liquidacion del espresado contratista.

Madrid 30 de Setiembre de 1864.—El Ingeniero Jefe de construccion, L. Massó.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Octubre que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana	3 de la tarde.				
3	701,20	1,75	31,0	20,1	10,9	13,0	12,0	1,0	16,6	9,1	90	72	S. O.	1,96	0,630	Casi cubierto Anoche á las 8 tempestad con truenos y huracan: revuelto
4	699,94	0,90	38,0	23,0	5,0	12,5	10,8	1,7	17,8	10,5	76	80	O. S. O.	3,50	"	

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.